

MEMORANDUM

De: Dr. Enrique Lussich Puig

A: Cámara Mercantil de Productos del País.

-LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO
POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-
-LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO POR
VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE: Decreto 281/011 de
10.08.2011

1.- LEVANTAMIENTO FORZADO DEL SECRETO BANCARIO.-

La Ley N° 18.718 de 24 de diciembre de 2010, introdujo modificaciones a la norma contenida en el artículo 54 de la Ley N° 18.083 (Ley de Reforma Tributaria) referida al levantamiento del secreto bancario por parte de la administración tributaria, en caso de defraudación tributaria; esto es, en materia penal. En ese sentido, se amplió la posibilidad de solicitar también el levantamiento del secreto bancario en materia civil y para operaciones posteriores al 1° de enero de 2011.

Hoy día entonces, el levantamiento del secreto bancario puede darse:

a) Penalmente: en caso de denuncia por defraudación tributaria.-

Cuando la DGI presenta una denuncia por defraudación tributaria y solicita en forma expresa y fundada ante la sede penal, el levantamiento del secreto bancario y no media (en un plazo de 30 días hábiles) pronunciamiento en contrario del Fiscal competente o del Juez de la causa.

Transcurrido dicho plazo, o mediando resolución judicial expresa favorable, la Sede judicial da curso a la solicitud de la DGI, comunicando dicha determinación al Banco Central del Uruguay, el que a su vez recaba de las instituciones bancarias de plaza, la información que pueda existir en poder de éstas.-

En ese caso, las instituciones bancarias quedan relevadas de la obligación de reserva establecida por el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.-

b) Civilmente: en ejercicio de facultades de fiscalización.-

Cuando el Director General de Rentas, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la DGI, solicita ante el Juzgado Letrado de Primera

Instancia en lo Civil, toda la información relativa a las operaciones bancarias de personas físicas o jurídicas determinadas. El Juez solo hace lugar a la solicitud, cuando la administración tributaria “**haya acreditado la existencia de indicios objetivos que hagan presumir razonablemente la existencia de evasión por parte del sujeto pasivo y siempre que la información solicitada resulte necesaria** para la correcta determinación de adeudos tributarios o la tipificación de infracciones”.

c) Por solicitud efectuada por un Estado extranjero.-

El levantamiento del secreto bancario puede ser también solicitado por la DGI, ante los Juzgado en materia civil, a solicitud de un Estado extranjero y en el marco de un convenio internacional ratificado por nuestro país, en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición. En este caso, deberán indicarse todos los antecedentes y fundamentos que justifiquen la relevancia de la información solicitada.

Como se dijo, esta facultad del levantamiento del secreto bancario en materia civil y en ejercicio de las facultades de fiscalización de la DGI (literal **b**) o por solicitud de un Estado extranjero (literal **c**), solo es de aplicación para informaciones relativas a operaciones posteriores al 1° de enero de 2011.- Además, dicho levantamiento se logra, luego de un proceso judicial, donde la Administración Tributaria presenta su Demanda por escrito, dándose luego traslado al demandado para que presente su escrito de Contestación dentro del plazo de 6 días hábiles, convocándose luego a audiencia, la que debe realizarse en un plazo máximo de 30 días a contar de la contestación de la demanda o del vencimiento del plazo previsto para contestarla. La Sentencia, además, es apelable con efecto suspensivo.

2.-LEVANTAMIENTO VOLUNTARIO DEL SECRETO BANCARIO MEDIANTE ACUERDO ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA DGI.- DECRETO 281/011 DE 10 DE AGOSTO DE 2011.-

El artículo 53 de la Ley N° 18.083, previó el levantamiento voluntario del secreto bancario, por acuerdo entre la DGI y el contribuyente, a través del cual éste autorice para un período determinado y en forma irrevocable a favor de la Administración Tributaria, la revelación de todas las operaciones e informaciones amparadas en el “secreto profesional” (o bancario) a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322.-

En función de esta norma, se dictó el DECRETO N° 281/011 de 10 de agosto de 2011 (publicado en el Diario Oficial el 22 de agosto de 2011), con el objetivo de lograr obtener el consentimiento voluntario del

contribuyente para levantar el secreto bancario a favor de la DGI, antes de que éste organismo promueva una demanda judicial con tal fin.-

En ese sentido, el Decreto dispuso que, en forma previa a dar curso a la solicitud de relevamiento del secreto bancario ante la Sede Judicial, la DGI debe requerirle al contribuyente su autorización expresa y por escrito, confiriéndole vista de los motivos del requerimiento, por el término de 5 días hábiles.

En ese plazo, el contribuyente puede otorgar la autorización o negarse a darla, efectuando los descargos que estime pertinentes. Vencido el plazo sin que el contribuyente haya otorgado la autorización expresa, la DGI podrá formular la solicitud de relevamiento de secreto bancario ante la sede judicial.

Si el contribuyente otorga la autorización (a través de un documento especial, de “Acuerdo” con la DGI), se notifica al Banco Central del Uruguay, quien, en un plazo de 5 días hábiles contados desde que recibe la autorización, debe comunicarlo al sistema financiero nacional, el cual a su vez, debe proporcionar al “BCU” la información, en un plazo de 15 días hábiles. Vencido dicho plazo, el “BCU” dispondrá de 5 días hábiles para proporcionar a la DGI, la información recabada.

El Decreto establece que no deberá realizarse este procedimiento previo de requerimiento de autorización voluntaria, cuando se trate de intercambio de información, en el marco de convenios o acuerdos internacionales, relativa a personas o entidades que no sean contribuyentes de los tributos administrados por la DGI. - Además, se exceptúan también de este procedimiento previo, los casos en que el contribuyente no tenga domicilio constituido ante la DGI o se trate de un “responsable tributario”.

Si bien este Decreto no hace referencia alguna al beneficio que obtendrían quienes otorgasen la autorización a favor de la DGI para el levantamiento del secreto bancario, el mismo fue expresamente previsto por el artículo 53 de la Ley N° 18.083.- La norma dispuso para estos casos, que: *“la DGI podrá reducir el término de prescripción de sus obligaciones tributarias. En tal caso, los términos de cinco y diez años establecidos por el artículo 38 del Código Tributario, podrán reducirse a dos y cuatro años, respectivamente”.-*

Montevideo, 29 de agosto de 2011.-

Enrique Lussich Puig
ASESOR LETRADO